

Industrial y Mercantil de la República, confirman la necesidad que hay de buscar una solución á este conflicto.

El Presidente me encarga que llame la atención de vd., señor Gobernador, sobre hechos económicos tan granves, y solicite de su probado patriotismo y distinguida ilustración su eficaz concurso para resolver de la manera más conveniente á los intereses nacionales, el problema de que me he ocupado en esta circular, pues confía fundadamente en que del concierto de todos los intereses legítimos ha de surgir la resolución que más convenga para remediar los males é inconvenientes á que he aludido.

En tal concepto, y para llevar á un terreno práctico este pensamiento, el señor Presidente se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1^a El Ministerio de Hacienda invitará á los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, á fin de que concurren á una Conferencia que se reunirá en la ciudad de México el día 5 de Febrero de 1891.

2^a Se invitará también á la Confederación Mercantil é Industrial de la República para que nombre cinco representantes propietarios y cinco suplentes que en nombre del comercio y de las diversas industrias que existen en la Nación, concurren á la Conferencia citada.

3^a La Conferencia tendrá por objeto:

I. Examinar y discutir dentro de las límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos que se cobran con el nombre de alcabala, consumo, portazgo ó cualquiera otro.

II. Los representantes estudiarán cuál es el tiempo que consideran suficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos Estados, sin que por esto se entienda que éstos no son libres para abolir tales impuestos aun antes del plazo que llegue á fijar la Conferencia.

III. Coordinar los derechos de portazgo, consumo, etc., sobre las mercancías nacionales, con los del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, en lo relativo á mercancías similares extranjeras.

IV. Las resoluciones que sobre este punto dicte la Conferencia; serán sometidas por los Gobernadores de los Estados á sus respectivas Legislaturas, á fin de que la convención que se firme sea obligatoria para toda la República.

4^a El Ministerio de Hacienda, tan luego como obtenga la conformidad de los Gobernadores de los Estados, para hacerse representar en la Conferencia, expedirá un reglamento para el régimen interior de esta asamblea y dictará las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

Al tener la honra de comunicar á vd. este acuerdo del Señor Presidente de la República, me es grato protestarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1890.—*Dublán*.—Al señor Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUMERO II.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,625.

Ha recibido este Gobierno la circular expedida por la Secretaría del digno cargo de vd., con fecha 3 del actual, en la que por disposición del Sr. Presidente de la República, se invita á los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un Representante con su Suplente respectivo, á fin de que concurren á la Conferencia que tendrá su principio en esa Capital el 5 de Febrero de 1891, para que en ella se trate la manera de uniformar los impuestos indirectos y estudiar cual es el tiempo que se considere suficiente para su abolición, debiendo procurarse además, coordinar los referentes sobre mercancías nacionales con los del Arancel de Aduanas, en lo relativo á las mercancías similares extranjeras; quedando en la inteligencia por la citada circular, de que las resoluciones que sobre dichos puntos dicte la Conferencia, tendrán que ser sometidas por los Gobiernos de los Estados á sus correspondientes Legislaturas con el objeto de que la convención que se haga, pueda ser obligatoria á todas las entidades federativas de la República.

Por lo que toca á Nuevo-León, oportunamente se nombrará el Representante y Suplente de que se trata, y de ello tendré el honra de dar á vd. aviso desde luego.

Aunque los puntos á que se contrae la circular que motiva la presente nota, tendrán que dilucidarse en la Conferencia á que se invita, no me parece por demás el que con algunas explicaciones que dé este Gobierno á vd. y las que me permito pedirle, se ilustren aquellos puntos de antemano, en cuanto sea dable, si no se pulse al efecto algún inconveniente, pues ello servirá para que el mismo Gobierno extienda sus instrucciones al Diputado que deba representarlo, con objeto de facilitar la realización del pensamiento que entraña la invitación de esa Secretaría.

La ley de 26 de Noviembre de 1886, concedió á los Estados el que pudieran cobrar hasta un cinco por ciento sobre el valor de los derechos de importación que causen las mercancías extranjeras; y la ley que rige en las Municipalidades de este Estado, basándose en aquella disposición, impone solamente un tres y medio por ciento á tales mercancías, sobre los derechos expresados, quedando por consiguiente exceptuados de toda contribución los que la Federación exceptúa.

En cuanto á mercancías nacionales del Estado y de los demás de la República, en perfecta igualdad unas y otras, y conforme á la misma ley de Hacienda Municipal, pagan en los Municipios donde entran para su consumo la moderada cuota de dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, excepción hecha de vinos y aguardientes nacionales, á los que se cobra respectivamente, cincuenta centavos y un peso; estando exentos del impuesto, el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce (piloncillo ó panocha.) el frijol, la leña, el algodón con semilla y la madera.

El ganado, cueros, lanas, corteza de encino é ixtle, al venderse por el criador ó agricultor pagan por sólo esta vez, al entrar al mercado, de conformidad con la propia ley, un dos por ciento sobre su valor.

A los comisinistas foráneos, por las operaciones que efectúan, y á fin de que queden equiparados con los que en el Estado se encuentran establecidos, y para que concurren como estos al gasto de las administraciones municipales, se les cobrará una cuota desde el año entrante de 1891, de diez hasta cincuenta pesos en esta Ca-